



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

10 de noviembre de 2004

Núm. 8-5

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000008 **Por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero** (procedente del Real Decreto-ley 5/2004, de 27 de agosto).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por el que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero así como del índice de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de noviembre de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por el que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2004.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio
Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3

De adición.

Añadir un nuevo punto, número 4, que diga:

«La Comisión adoptará su propio reglamento de funcionamiento.»

MOTIVACIÓN

Se regulan importantes competencias en el artículo 19.4 de esta Comisión y no se regula su funcionamiento.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio
Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 12.1

De adición.

Añadir tras la expresión «Ministerio de Economía y Hacienda» lo siguiente:

«y de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático...»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio
Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 14.3

De adición.

Tendría que incluir tras la expresión «previa consulta a las comunidades autónomas» el siguiente texto:

«e informe preceptivo de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio
Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 14.4

De adición.

Debe ser completado con una disposición transitoria que diga:

«Estas mesas se constituirán en un plazo máximo de tres meses desde la publicación del Real Decreto Ley y su composición y funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente por el Gobierno previo informe de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio
Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 19.4

De modificación.

Parece insuficiente el concepto de consulta, deberá incluirse la expresión «previo informe favorable» de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático.

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio
Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 22

De adición.

Añadir tras la expresión «normativa de desarrollo de este real decreto» la siguiente expresión:

«que será informada preceptivamente por las CC.AA. y la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático.»

MOTIVACIÓN

Deberá darse protagonismo a las CC.AA. para decidir si aceptan o no a los organismos de verificación; por lo tanto, debería adicionarse a este artículo.

ENMIENDA NÚM. 7**PRIMER FIRMANTE:**

**Don José Antonio
Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 25

De modificación.

Precisar el contenido del artículo 25.2 redactándolo así:

«2. El registro tiene carácter de registro público y estará adscrito al Ministerio de Medio Ambiente que facilitará el acceso al público por diversos medios y mediante su página web.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 8**PRIMER FIRMANTE:**

**Don José Antonio
Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 25.5

De adición.

Incluir tras «se desarrollarán por real decreto», el siguiente texto:

«que deberá ser informado previamente por la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático».

MOTIVACIÓN

El artículo 25.5 es incompleto y debe exigir el informe previo de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático.

ENMIENDA NÚM. 9**PRIMER FIRMANTE:**

**Don José Antonio
Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Sustituir en el punto dos la expresión «podrá» por «promoverá y suscribirá».

MOTIVACIÓN

Para asegurar el mayor protagonismo y respeto a las competencias de las CC.AA. el apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 10**PRIMER FIRMANTE:**

**Don José Antonio
Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 21.4

De adición.

Las empresas que consigan reducción de emisiones mediante mecanismos de desarrollo limpio y proyectos de aplicación conjunta no podrán ejercer la transmisión o venta de estos derechos en el mercado de emisiones.

MOTIVACIÓN

Para evitar maniobras especulativas e impedir que se desvíe la finalidad del comercio de emisiones que es contribuir a reducir las emisiones responsables del cambio climático.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se regula el régimen del

comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 2004.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 4, apartado 2

De supresión.

Se suprime la expresión «mínimo» del primer párrafo del apartado 2 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«La autorización de emisión de gases de efecto invernadero tendrá el contenido siguiente:...»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda, que propone eliminar del texto original la condición «mínima» de los requisitos exigibles en la autorización de emisiones de gases de efecto invernadero, tiene por objeto evitar una eventual segregación o diferenciación de los mismos por parte de las distintas Comunidades Autónomas, dado que se trata de un fenómeno de contaminación atmosférica sin sujeción a fronteras territoriales y cuyo tratamiento debe ser, en consecuencia, homogéneo en todas ellas.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 4, apartado 4

De sustitución.

Se propone sustituir la expresión «denegada» recogida en el texto original del apartado 4 del artículo 4 por la de «concedida», quedando redactado como sigue:

«4. La autorización de emisión de gases de efecto invernadero se otorgará siempre que el órgano autonó-

mico competente considere acreditado que el titular es capaz de garantizar el seguimiento y notificación de las emisiones con arreglo a lo dispuesto en los párrafos d) y e) del artículo 4.2. Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá concedida la solicitud presentada.»

JUSTIFICACIÓN

Para que una instalación pueda seguir funcionando, es necesario que disponga de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero. Con la enmienda de modificación que se propone se elimina la posibilidad de que la omisión del deber por parte del órgano autonómico competente pueda acarrear consecuencias graves e irreversibles para el administrado, a pesar de que este sea capaz de garantizar el seguimiento y notificación de las emisiones conforme al contenido de la presente normativa.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 5

De supresión.

Se propone eliminar la expresión «al menos» recogida en el primer párrafo del texto original del artículo 5, quedando redactado como sigue:

«El titular de la instalación deberá dirigir la solicitud de autorización al órgano competente que designe la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubique la instalación. La solicitud de autorización deberá contener documentación con la siguiente información:...»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda, que propone eliminar del texto original la expresión «al menos», tiene por objeto evitar que la documentación requerida para solicitar la autorización de emisión de gases de efecto invernadero sea diferente en las distintas Comunidades Autónomas. Como ya se ha expuesto en la justificación de la enmienda de supresión presentada al apartado 2 del artículo 4, la propia naturaleza del fenómeno de contaminación atmosférica regulado en la presente Ley impide su sujeción al estricto ámbito territorial de las Comunidades Autónomas, debiendo tener por ello un tratamiento homogéneo en todas ellas.

ENMIENDA NÚM. 14**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 12, apartado 3

De sustitución.

Se propone sustituir la expresión «denegada» recogida en el texto original del apartado 3 del artículo 12 por la de «concedida», quedando redactado como sigue:

«3. La resolución deberá dictarse en un plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá concedida la solicitud presentada.»

JUSTIFICACIÓN

De forma similar a como ya se recoge en la justificación de la enmienda de sustitución presentada al apartado 4 del artículo 4, esta enmienda tiene por objeto evitar que los titulares de las instalaciones que deseen agruparse conforme a lo establecido en la presente normativa no puedan hacerlo por omisión del deber de notificación expresa en el que pudiera incurrir la Administración competente. La sustitución del término «denegada» por el de «concedida», como se propone, evitaría lógicamente los perjuicios irreversibles que esa omisión de notificación expresa en el plazo previsto podría acarrear para los operadores incluidos en el ámbito de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 15**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 16, apartado 2

De adición.

Al final del apartado se añade la expresión «y considerando la necesaria competitividad de la industria española», quedando redactado como sigue:

«2. El 90 por ciento de los derechos correspondientes al periodo de cinco años que se inicia el 1 de enero de 2008 se asignarán de forma gratuita, asignán-

dose el 10 por ciento restante de acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente Plan nacional de asignación y considerando la necesaria competitividad de la industria española.»

JUSTIFICACIÓN

Con la adición propuesta, se posibilita que la gratuidad de la asignación de derechos de emisión para el periodo de tres años que se inicia el 1 de enero de 2005, establecida en el precedente apartado 1 del artículo 16, pueda ampliarse en términos similares al periodo subsiguiente de cinco años que se inicia el 1 de enero de 2008, si en su momento así lo exigiera la necesaria competitividad de la industria nacional. A nuestro entender, esa misma necesidad aconseja trasponer la correspondiente Directiva (2003/87/CE) con la mayor prudencia y el menor lastre posible para la buena marcha de la economía general del país.

ENMIENDA NÚM. 16**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 19, apartado 5

De sustitución.

Se propone sustituir la expresión «denegada» recogida en el texto original del apartado 5 del artículo 19 por la de «concedida», quedando redactado como sigue:

«5. La resolución determinará la cantidad de derechos asignada a cada instalación durante el periodo de vigencia del Plan nacional de asignación, y su distribución anual. Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá concedida la solicitud presentada.»

JUSTIFICACIÓN

Para que una instalación pueda seguir funcionando, es necesario que disponga de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Con la redacción sustitutiva que se propone (como en las enmiendas al apartado 4 del artículo 4 y al apartado 3 del artículo 12), se elimina la posibilidad de que la omisión del deber de notificación expresa de la resolución correspondiente por parte de la Administración competente, pueda acarrear graves e irreversibles perjuicios para los administrados, a pesar de que estos hubieran presentado correc-

tamente la solicitud para la asignación de los derechos de emisión.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al anexo I, epígrafe 1

De supresión.

Se suprime el párrafo que al final de epígrafe 1 del Anexo I establece. «Quedan excluidas las instalaciones de residuos peligrosos o de residuos urbanos».

JUSTIFICACIÓN

Como quiera que el texto señalado supone una discriminación entre las incineradoras y el resto de instalaciones que de hecho tratan residuos urbanos o residuos peligrosos, la exclusión generalizada del dióxido de carbono (CO₂) generado en la combustión de ese tipo de residuos, con independencia del tipo de instalaciones en que se produzca, se traslada a una disposición adicional nueva (cuarta o con la numeración que proceda) titulada «Exclusión relativa a la combustión de residuos peligrosos o de residuos urbanos».

Entendemos que de esta forma se proporciona una mayor concreción y claridad expositiva en una materia ciertamente importante, tanto por su incidencia en la economía y en competitividad empresarial como por su función medioambiental.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

A las disposiciones adicionales

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva del siguiente tenor:

Disposición adicional cuarta. Exclusión relativa a la combustión de residuos peligrosos o de residuos urbanos.

Queda excluido del ámbito de la presente Ley todo el dióxido de carbono (CO₂) generado en la combustión de residuos peligrosos o de residuos urbanos, con independencia del tipo de instalaciones en que se produzca.

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional propuesta tiene por objeto evitar la discriminación entre las incineradoras y el resto de instalaciones que de hecho tratan o pueden tratar los residuos urbanos o residuos peligrosos, derivada de lo previsto en el Anexo I, epígrafe 1, del Proyecto de Ley, cuya redacción original establece su exclusión únicamente para las instalaciones de combustión. Las mismas razones por las que se excluye el CO₂ generado en la combustión de dichos residuos, evidencia y justifica la necesidad de que tal exclusión sea generalizada, con independencia del tipo de instalación en la que se proceda a su tratamiento.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

A las disposiciones adicionales

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva del siguiente tenor:

«Disposición adicional quinta. Valorización de biomasa y de cenizas procedentes de la combustión del carbón.

La utilización de biomasa y de cenizas de carbón generadas por centrales térmicas en cualquiera de las instalaciones afectas a la presente Ley que ya cuente con la preceptiva licencia de actividad, no supone una modificación sustancial de la instalación, ni una modificación de la incidencia ambiental del funcionamiento de la instalación, por lo que, en tales circunstancias, no será necesaria una nueva licencia de actividad ni una revisión de las ya existentes.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las previsiones legales derivadas del Protocolo de Kioto, el dióxido de carbono (CO₂) procedente de la combustión de biomasa está exento. Por ello, y con objeto de facilitar dicha utilización por parte de las grandes instalaciones de combustión, resulta conveniente prever una regulación legal que permita llevar a cabo

tal proceso dentro del ámbito competencial que las citadas normas establecen: el estatal y el autonómico.

Si para utilizar la biomasa como combustible (consumo que se fomenta desde la propia normativa de Kioto) se requiriera la correspondiente licencia municipal, estaría entrando en juego una tercera competencia, la local, que no está prevista en aquella normativa y cuya incidencia podría obstaculizar el adecuado desarrollo de las prescripciones legales que, precisamente, tienden a la reducción de la emisión de los gases de efecto invernadero.

En este sentido, ya existe el precedente de un tratamiento similar en el caso de las denominadas «harinas cárnicas», dentro de las medidas adoptadas en la lucha contra la encefalopatía espongiforme bovina (conocida como «mal de las vacas locas»).

En aquel caso, fue muy consecuente el Real Decreto 4/2001, de 16 de febrero, por el que se modificaba la Ley de Residuos 10/1998, de 21 de abril. Amparándose en las ventajas ambientales de la utilización de determinados residuos (en el caso actual sería la biomasa) en instalaciones como centrales térmicas, cementeras o cerámicas, dicho Real Decreto relevó a las operaciones de valorización energética llevadas a cabo con harinas cárnicas de la necesidad de obtener licencia municipal expresa, con una disposición legal de tenor similar al propuesto en la presente enmienda.

En cuanto a las cenizas procedentes de la combustión del carbón en centrales térmicas, y tanto si se emplean como materia prima en el proceso de combustión o como adición al cemento, es bien evidente su utilidad para reducir las emisiones de CO₂ de la instalación. En el primer caso, porque en el proceso productivo se introduce un material ya descarbonatado que no emite dióxido de carbono. En el segundo, porque la adición de la ceniza en la obtención final del cemento reduce de forma muy significativa el consumo de «clinker», con el consiguiente ahorro energético y de reducción de emisiones directas de CO₂.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por el que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (procedente del Real Decreto-Ley 5/2004, de 27 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2004.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**María Olaia Fernández Dávila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al séptimo párrafo del apartado V

De modificación.

Texto que se propone:

«El real decreto ley regula asimismo la asignación individualizada de derechos de emisión que tendrá lugar a solicitud del interesado por resolución del Consejo de Gobierno de su respectiva Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la posterior enmienda al articulado, es necesario que la Exposición de Motivos señale que son las Comunidades Autónomas las competentes para asignar los derechos de emisión. Según el principio de subsidiariedad la competencia debe ser autonómica dentro de los criterios generales fijados por el Estado.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al octavo párrafo del apartado X

De modificación.

Texto que se propone:

«Asimismo, (...) como es el caso de agrupación de instalaciones radicadas en varias comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la posterior enmienda al articulado, consideramos que la Exposición de Motivos debe dejar claro el reparto competencial en cuanto a la autorización de las agrupaciones de instalaciones. Así, en el caso de instalaciones de una misma comunidad autónoma, corresponde a la administración autonómica autorizar la solicitud, mientras que corresponde a la admi-

nistración estatal autorizar aquellas agrupaciones de instalaciones ubicadas en varias comunidades.

del Tribunal Constitucional reconoce la competencia autonómica al respecto dentro de los criterios generales determinados por la Administración Central.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto 2.º del párrafo décimo del apartado X

De modificación.

Texto que se propone:

«2.º La autorización de la agrupación de instalaciones cuando estén ubicadas en varias comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la posterior enmienda al articulado, consideramos necesario reflejar que la competencia estatal se circunscribe a este supuesto, por cuanto de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la autorización de aquellas instalaciones radicadas en una misma comunidad autónoma corresponderá al órgano competente en materia medioambiental.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al punto 4.º del párrafo décimo del apartado X

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con las enmiendas posteriores al articulado, entendemos que con la actual redacción se restringen las competencias de las comunidades autónomas. No es de recibo la interpretación que se hace del artículo 149.1.13.ª de la Constitución según la cual se otorga al Estado competencias ejecutivas en la tramitación y resolución de los procedimientos de asignación de derechos de emisión, toda vez que la doctrina

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De un apartado d) en el artículo 7 que recoja un nuevo supuesto de extinción de la autorización

De adición.

Texto que se propone:

«d) Suspensión de la instalación durante un plazo superior a un año.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos necesario introducir este supuesto con el fin de evitar el fraude de ley una vez concedida la autorización.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De un apartado 2 en el artículo 11. El primer párrafo se convierte en el «1»

De adición.

Texto que se propone:

«2. Cuando las instalaciones sobre las que se solicita autorización para su agrupación estén radicadas en la misma Comunidad Autónoma, será el órgano competente en materia de medio ambiente de dicha comunidad quien reciba la solicitud conjunta, la cual se acompañará de la documentación preceptiva recogida en el supuesto del apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la competencia para autorizar las agrupaciones de instalaciones, cuando tales instalacio-

nes están radicadas en una misma Comunidad Autónoma, debe recaer sobre la Administración de esta, independientemente de que hubiera que solicitar previo informe al órgano competente en materia de defensa de la competencia o de su remisión posterior a la Comunidad Europea.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Del apartado primero del artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

«La autorización de agrupación de instalaciones, cuando estén radicadas en varias Comunidades Autónomas, será otorgada por el Consejo de Ministros (...).

En el caso de instalaciones radicadas en una misma Comunidad Autónoma, la autorización de agrupación será otorgada por el Consejo de Gobierno de su respectiva Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocida la competencia de las Comunidades Autónomas sobre desarrollo legislativo y ejecución de la legislación ambiental, es criterio del Tribunal Constitucional que tanto la tramitación como los procedimientos derivados son competencia de éstas.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado cuarto del artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

«Se constituirán mesas de diálogo social para garantizar la participación de las organizaciones sindicales,

empresariales, y organizaciones ecologistas en la elaboración y el seguimiento (...).»

JUSTIFICACIÓN

Creemos necesario garantizar la participación de las organizaciones ecologistas en las mesas de diálogo social ya que constituyen uno de los actores fundamentales en el cambio cultural hacia la concienciación en materia medioambiental en general y hacia el cumplimiento del Protocolo de Kioto en particular.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De dos apartados c) y d) en el artículo 17

De adición.

Texto que se propone:

«2. El Plan establecerá la metodología de asignación individual que en todo caso deberá tener en cuenta la normativa comunitaria y, en particular, los siguientes criterios:

(...)

c) Las medidas de reducción adoptadas antes del establecimiento del mercado de derechos de emisión.

d) Las previsiones de evolución de la producción.

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento de las acciones tempranas debería ser preceptivo, conforme al principio de «quien contamina, paga», al igual que ya se ha realizado en otros países europeos. De la misma forma, es razonable tener en cuenta las proyecciones de emisiones de las instalaciones afectadas a fin de llevar a cabo un reparto riguroso.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Del apartado primero del artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

«Los titulares de las instalaciones deberán solicitar al órgano competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma donde estén radicadas la asignación (...).»

JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista competencial, al amparo del título competencial estatal sobre planificación general de la actividad económica recogido en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución española, difícilmente puede extraerse una conclusión tan amplia, de forma análoga a lo que para las cuotas lácteas dictaminó la sentencia del Tribunal Constitucional 45/2001. En consecuencia, entendemos que la competencia sobre esta materia debe ser autonómica, dentro de los criterios generales establecidos por la Administración Central. Otros países europeos, como Bélgica, han asignado derechos de emisión por separado a sus diferentes regiones (Bruselas, Flandes y Valonia).

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Del párrafo segundo del apartado primero del artículo 19

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior carece de sentido mantener este párrafo pues quien directamente recibe y resuelve la solicitud de asignación es el órgano competente en materia medioambiental de cada comunidad autónoma.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Del apartado cuarto del artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

«La resolución de asignación de derechos de emisión corresponde al Consejo de Gobierno de cada Comunidad Autónoma, realizado el trámite de información pública.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el criterio expuesto en anteriores enmiendas de que la competencia sobre esta materia debe corresponder a las CC.AA.. No en vano, el propio Estatuto de Autonomía del País Vasco recoge en el apartado a) del artículo 11, que es de competencia de la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio de la legislación básica del Estado en materia de Medio Ambiente y Ecología.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Del punto primero del artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

«Todos los derechos que el Plan (...) antes del 1 de enero del año inicial.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley exige a las Comunidades Autónomas que resuelvan en el plazo de tres meses sobre el otorgamiento de autorización de emisiones de gases de efecto invernadero (hasta el 31 de diciembre de 2004). Sin embargo, a la Administración Central se le conceden dos meses más, hasta el 28 de febrero, para la inscripción en el Registro de la asignación individualizada de los derechos de emisión. Dicho plazo adicional menoscaba gravemente la seguridad jurídica y parece contrario a lo que del Plan de Asignación se señala en el apartado 1 del artículo 9 y en el Anexo III de la Directiva 2003/87/CE, toda vez que el mercado de derechos de emisión debería encontrarse operativo el 1 de enero de 2005. Ello conduce a una desventaja competitiva frente a los competidores europeos.

Entendemos que la Administración Central debería hacer pública la asignación individualizada de derechos de emisión antes del 31 de diciembre, sin perjuicio de contrastar el listado con las autorizaciones de las comu-

nidades autónomas para, a continuación, inscribir esa asignación en la cuenta de haberes del Registro Nacional de Derechos de Emisión a cada instalación industrial.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Del punto segundo del artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

«Antes del 1 de enero de cada año (...).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De la disposición transitoria segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«La solicitud de asignación de derechos de emisión para el período 2005-2007 se presentará directamente ante el órgano competente en materia de medio ambiente de las respectivas Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubique (...).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y frente a la invasión competencial que establece la redacción actual del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De un nuevo párrafo en el anexo III

De adición.

Texto que se propone:

«En materia de notificación, formato de datos y transacciones de información, de conformidad con el Protocolo de las Naciones Unidas sobre Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Convención de Aarhus, se realizarán en formato fichero XML.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario introducir esta enmienda dada la imperiosa necesidad de uniformizar el traslado de información.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada María Olaia Fernández Dávila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del proyecto de ley por el que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (Procedente del Real Decreto-Ley 5/2004, de 27 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2004.—**María Olaia Fernández Dávila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia
Fernández Dávila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11

De modificación.

Se sustituye «... al Ministerio de Medio Ambiente...» por «... al órgano competente de la Comunidad Autónoma...»

JUSTIFICACIÓN

No puede admitirse la invocación de los títulos competenciales del Estado recogidos en los artículos 149.1.13.^a y 149.1.23.^a, pues ambos se refieren a una regulación básica y de coordinación, en ningún caso a actuaciones ejecutivas como las que regula este artículo. Por tanto, deben respetarse las competencias ejecutivas y de gestión en materia de medio ambiente de las Comunidades Autónomas, que en general les corresponden, y no al Estado (entre otras SSTC 149/1991 y 329/1993).

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia
Fernández Dávila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12.1

De modificación.

Se sustituye el texto apartado 1 del artículo 12 por el siguiente:

«1. La autorización de agrupación de instalaciones será otorgada por el órgano competente que a tal efecto designen las Comunidades Autónomas, cuando las instalaciones se encuentren ubicadas íntegramente en su territorio, previo informe de los departamentos de la Administración autonómica y central con competencias concurrentes, y del respectivo Servicio de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma, y además, en caso de que estimen que pueda tener incidencia sobre la competencia a nivel estatal, del Servicio de Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de otras actuaciones que procedan de acuerdo con la Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia.

En caso de que las instalaciones a agrupar se encuentren ubicadas en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, la autorización de agrupación de instalaciones será otorgada por el Consejo de Ministros a propuesta de los Ministerios de Medio Ambiente, de Economía y Hacienda y de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de los departamentos análogos de las Comunidades Autónomas en cuyos territorios se ubiquen las instalaciones solicitantes y del Servicio de Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda, que se entenderá sin perjuicio de las actuaciones que procedan en aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

La intervención que regula este artículo es de gestión o ejecutiva, sin que se justifique la necesaria intervención estatal para la consecución de alguna finalidad relacionada con competencias estatales. Por demás el mecanismo propuesto permite a las CC.AA. ejercer sus competencias de desarrollo en materia de ordenación de la economía y medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia
Fernández Dávila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12.4

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye la expresión «Registro Nacional de derechos de emisión» por «Registro Estatal de derechos de emisión».

JUSTIFICACIÓN

Adeguar la terminología del texto de la ley a la estructura plurinacional del Estado español, evitando connotaciones excesivamente centralistas.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia
Fernández Dávila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19.1

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el texto del artículo 19.1 por el siguiente:

«1. Los titulares de las instalaciones deberán presentar y solicitar ante el órgano autonómico competen-

te la asignación de derechos de emisión para el período de vigencia del Plan Estatal de asignación.»

JUSTIFICACIÓN

La tramitación y resolución de la asignación de derechos de emisión se trata de facultades de gestión y ejecución que son competencia de las CC.AA.. Además, esa intervención de la Administración tendrá una enorme influencia no sólo en el establecimiento de derechos de emisión a nivel estatal, sino en sectores estratégicos con importante implantación a nivel de Comunidad Autónoma, por lo que deben ser partícipes en las decisiones que se tomen a ese respecto.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia
Fernández Dávila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19.4

De modificación.

Texto que se propone:

«4. La resolución de asignación de derechos de emisión corresponderá a las Comunidades Autónomas, realizado el trámite de información pública, previa consulta con los Ministerios con competencias en economía, industria y medio ambiente, y de acuerdo con las directrices del Plan Estatal de asignación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia
Fernández Dávila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20

De modificación.

Texto que se propone:

A lo largo de todo este artículo, se sustituye la expresión «Plan Nacional de asignación» por «Plan Estatal de asignación».

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la terminología del texto de la ley a la estructura plurinacional del Estado español, evitando connotaciones excesivamente centralistas.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia
Fernández Dávila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25

De modificación.

Texto que se propone:

A lo largo de todo este artículo, se sustituye la expresión «Registro Nacional de derechos de emisión» por «Registro Estatal de derechos de emisión».

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la terminología del texto de la ley a la estructura plurinacional del Estado español, evitando connotaciones excesivamente centralistas.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia
Fernández Dávila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25.2

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 25.2 por el siguiente:

«2. El Registro Estatal estará integrado por el conjunto de Registros de derechos de emisión de las Comunidades Autónomas, tendrá carácter público, garantizán-

dose el derecho a acceder al contenido de la información contenida en ambos por parte de los ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas, sin que haya justificación para que el Estado ejerza una actuación meramente gestora, como es el mantenimiento del Registro de derechos de emisión amparándose en títulos competencias que se refieren a la fijación de bases en las materias objeto de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:

**Doña María Olaia
Fernández Dávila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 25.3

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 25.3 por el siguiente:

«3. En los registros autonómicos se inscribirán todas las operaciones relativas a la expedición, titularidad, transmisión, transferencia, entrega, retirada y cancelación de derechos de emisión; así como la suspensión de la capacidad de transmitir derechos de emisión en los supuestos previstos en los artículos 13.3, 24 y 28.

Las inscripciones efectuadas en los registros autonómicos serán trasladadas al Registro central de derechos de emisión a efectos de la coordinación a nivel estatal de la información relativa a la titularidad de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:

**Doña María Olaia
Fernández Dávila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 25.4.a)

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye la expresión «... de las que será titular la Administración General del Estado...» por:

«... cuya titularidad será compartida por la Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas...»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:

**Doña María Olaia
Fernández Dávila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye a lo largo de todo el artículo 26 la expresión «... cuenta de haberes de la Administración General del Estado...» por:

«... cuenta de haberes de titularidad compartida por la Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas...»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:

**Doña María Olaia
Fernández Dávila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 29.4.c)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade al final de la letra c) del artículo 29.4 el siguiente texto:

«... que no haya sido tipificada como infracción administrativa muy grave o grave en los apartados precedentes.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar la tipificación de esta infracción leve.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia
Fernández Dávila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda

De modificación.

El primer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional segunda queda redactado en los siguientes términos:

«1. Se crea una comisión, integrada por las comunidades autónomas y representantes de los diversos Ministerios con competencias en materia de economía, asuntos exteriores, industria y medio ambiente, como autoridad del Estado español designada para los mecanismos basados en proyectos del Protocolo de Kioto, con las siguientes funciones:...»

JUSTIFICACIÓN

Las decisiones relativas en materia internacional sobre los gases efecto invernadero pueden afectar decisivamente en sectores económicos de determinadas CC.AA. o en políticas ambientales llevadas a cabo por las Comunidades Autónomas, por lo que debe garantizarse su presencia en el órgano colegiado que se regula como autoridad del Estado, y respetar también de esta forma la estructura compuesta y plural del Estado español.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia
Fernández Dávila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda

De modificación.

El párrafo primero del apartado 3 de la disposición adicional segunda queda redactado como sigue:

«3. La comisión interministerial estará integrada por dos vocales con rango de subdirector general de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Economía y Hacienda, de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente, designados por los titulares de los respectivos departamentos, así como otros dos vocales designados por cada una de las Comunidades Autónomas, a propuesta de sus departamentos con competencias en materia de economía, industria y medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Integrar a las CC.AA. en la autoridad estatal designada para los mecanismos basados en proyectos del Protocolo de Kioto, facilitando una mayor coordinación interinstitucional en asuntos de importancia para todas las Administraciones y donde existe una evidente concurrencia competencial.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por el que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (procedente del Real Decreto-ley 5/2004, de 27 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 2004.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 1, párrafo segundo

De modificación.

«Esta ley será de aplicación, en todo caso, a las emisiones de los gases incluidos en el Anexo I generadas por las actividades a las que se refiere dicho anexo, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas en el ámbito de su competencia incluyan otras

actividades en sectores distintos a los contemplados en dicho anexo».

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto Ley 5/2004 afecta a los sectores industriales relacionados en el Anexo I y que fundamentalmente son:

- Industrias de generación de electricidad.
- Refinerías.
- Industrias dedicadas a la producción y transformación de metales férreos, cementos, cal, vidrio y cerámica.
- Industrias del sector del papel dedicadas a la generación de pasta de papel, papel y cartón.

Pero debe analizarse su incidencia en el mapa industrial de las CC.AA. en función de la implantación que tengan las empresas de estos sectores en el ámbito de cada CA. Así y por lo que a la CAPV se refiere interesa destacar otros sectores, como son el de transporte o el doméstico, que requieren de la adopción de determinadas medidas y actuaciones en estos sectores. Así por ejemplo cabe decir que los sectores que más contribuyen a las emisiones de GEI's en la CAPV son el energético, el transporte y el industrial, representando respectivamente el 33%, el 25% y el 22% del total de las emisiones directas de GEI's de la CAPV en el año 2002.

Con la enmienda se trata de posibilitar que las CC.AA. haciendo uso de sus competencias para establecer medidas adicionales de protección puedan incluir en el Anexo I actividades en sectores que sean de interés para cada una de ellas.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al capítulo III. Agrupación de instalaciones

De supresión.

Se propone la supresión del capítulo III, salvo el artículo 13 —supresión de los arts. 9 al 12—, relativo a la agrupación de instalaciones.

JUSTIFICACIÓN

El Estado hace uso del 149.1.13.^a CE para implantar medidas de corte ejecutivo que no tendrían cobijo de hacerse uso del título básico en materia de medio

ambiente (149.1.23.^a) ya que el mismo no le da cobertura para la adopción de ese tipo de medidas. Se materializa, por tanto, el acudir a un título competencial genérico, cual es el de planificación de la actividad económica, para suplir la falta de competencias ejecutivas en la materia específica —medio ambiente— contraviniendo la abundante doctrina del TC al respecto, toda vez que las medidas que se contemplan bajo el techo del 149.1.13.^a son materialmente encajables en el área de medio ambiente, y en consecuencia, asumibles, salvo la aprobación del Plan Nacional de asignación de derechos de emisión, por las CC.AA. competentes en materia de medio ambiente.

La autorización que requiere toda instalación industrial que emita GEI integrable en la autorización de impacto ambiental y que corresponde otorgarla a las CC.AA., en el caso de agrupaciones se desplaza la competencia al Estado. Tal autorización que viene regulada por el Estado bajo el título de medio ambiente no debería, en ningún caso, adoptar otros puntos de conexión que no fueran los estrictamente territoriales para mantenerse bajo la competencia natural de ejecución de las CC.AA. las cuales, en caso de agrupación pueden mantener la competencia actuando de una forma coordinada tal y como se prevé en las enmiendas de nuestro grupo a los artículos 9, 10 y 11.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De un nuevo artículo 9

De adición.

«Artículo 9. Agrupación de instalaciones.

Las instalaciones que cuenten con la autorización de emisión de gases de efecto invernadero otorgada conforme al artículo 4 y que lleven a cabo una actividad incluida en el mismo epígrafe del anexo I podrán formar una agrupación de instalaciones para cada uno de los periodos de vigencia de un plan nacional de asignación.

Las instalaciones que formen una agrupación designarán un administrador fiduciario que tendrá que poner a disposición de cualesquiera de las administraciones competentes la siguiente documentación:

- a) Acreditación de la identidad de las instalaciones y sus titulares.
- b) Periodo para el que se solicita la autorización de agrupación.

c) Copia compulsada de la autorización de emisión de cada instalación.

d) Escritura pública de otorgamiento de poder a favor de un administrador fiduciario único por la que se acredite su capacidad para cumplir con la obligación de entrega de derechos de emisión y se precise la relación entre todos los titulares de las instalaciones incluidas en la agrupación y el administrador.

e) Declaración de que el administrador no se encuentre, en el momento de presentar la solicitud, inhabilitado, conforme a lo dispuesto en la legislación mercantil.

f) Informe explicativo valorando la incidencia de la agrupación en el mercado interior.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda de supresión del capítulo III.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Un nuevo artículo 10

De adición.

«Artículo 10. Procedimiento.

Los órganos autonómicos que hayan otorgado las correspondientes autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero, antes de pronunciarse sobre la agrupación, remitirán a los órganos que resulten competentes de conformidad con la legislación vigente sobre de defensa de la competencia, la documentación citada en el artículo anterior a efectos de que por los mismos se valoren los efectos sobre la competencia, el mercado interior y el interés de los consumidores.

El expediente se remitirá a la Comisión Europea que podrá en un plazo de tres meses a partir de su recepción rechazar motivadamente la creación de toda agrupación que no cumpla los requisitos de la Directiva 2003/87/CE.

En el caso de que la Comisión Europea rechazara la solicitud, sólo se podrá autorizar la agrupación de instalaciones si la Comisión Europea acepta las modificaciones propuestas.

Para que se entienda creada la agrupación de instalaciones se deberá contar con los pronunciamientos favorables de todos los órganos autonómicos en donde se ubiquen las instalaciones que deberá otorgarse en un plazo de seis meses desde la presentación de la documentación a que se refiere el artículo 9. Si en dicho

plazo no se notifican las resoluciones expresas de todos los órganos competentes se entenderá denegada la agrupación.

La resolución que se adopte se comunicará en el plazo de diez días desde su adopción al Registro Nacional de derechos de emisión.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda de supresión del capítulo III.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Un nuevo artículo 11

De adición.

«Artículo 11. Contenido de las resoluciones.

Las resoluciones que emitan los órganos competentes sobre la agrupación de instalaciones tendrán como mínimo el siguiente contenido:

a) Identificación del administrador fiduciario y descripción de los poderes que le han sido atribuidos.

b) Identificación de las instalaciones incluidas en la agrupación y de las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero con que éstas cuenten.

c) Enumeración de las obligaciones y limitaciones del administrador fiduciario en relación con la entrega de derechos de emisión y participación en el mercado, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.

d) El plazo de vigencia que coincidirá con el periodo de vigencia del correspondiente Plan Nacional de Asignación.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda de supresión del capítulo III.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 13

De modificación.

El artículo 13 pasa a ser artículo 12.

JUSTIFICACIÓN

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de técnica normativa.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 14, apartado 3

De modificación.

«3. El plan nacional se aprobará ... a propuesta de los Ministros ... y previo informe de las Comunidades Autónomas, al menos dieciocho meses antes del inicio del periodo correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Dado el trasfondo competencial del planteamiento que formula nuestro grupo es oportuna la participación más cualificada de las CC.AA. en la elaboración del Plan nacional. Estimamos, para ello, que en vez de un trámite inconcreto de «consultas» se pase a que las CC.AA. informen el Plan nacional antes de su aprobación.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 17

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al final del artículo 17.

«3. El Plan distribuirá, asimismo, la cuota de derechos de emisión que corresponde por separado a cada Comunidad Autónoma para su asignación individualizada por cada una de ellas a las instalaciones que se ubiquen en su territorio, de conformidad con lo establecido en el correspondiente Plan.»

La regulación que realiza el Real Decreto Ley centraliza en organismos dependientes del Estado aspectos ejecutivos de la materia de medio ambiente y desecha otros mecanismos que resultarían más respetuosos con la distribución competencial de la CE y el Estatuto de Gernika. Es este sentido señalar, por ejemplo, toda la regulación de la asignación de los derechos de emisión donde, entendemos, debe optarse por respetar un criterio de distribución territorial atribuyendo a cada CC.AA. una cuota de derechos de emisión y que estas sean quienes las asignen a las instalaciones ubicadas dentro de su ámbito territorial. Esta propuesta resultaría más respetuosa con las competencias exclusivas de la CAE sobre promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco (art. 10.25 EAPV, sobre industria (art. 10.30 EAPV) y sobre instalaciones de producción de energía (art. 10.11 EAPV); así como con la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución dentro de su territorio de la materia de medio ambiente y ecología —art. 11.1.a) EAPV— (ver por todas la STC 45/2001 sobre la cuota láctea).

La competencia de ejecución —y como tal debe interpretarse el acto de asignación de derechos de emisión— corresponde a las CC.AA., dentro de los criterios generales establecidos por la Administración Central, y de ahí que pueda establecer una distribución por cuotas y los criterios y métodos para las asignaciones individuales a través del Plan nacional. Otros países europeos, como Bélgica, han asignado derechos de emisión por separado a sus diferentes regiones (Bruselas, Flandes y Valonia).

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 19

De modificación.

«1. Los titulares de las instalaciones deberán solicitar a la Comunidad Autónoma donde se ubique la instalación la asignación de derechos de emisión para el periodo de vigencia del Plan nacional de asignación.
2. La solicitud deberá presentarse ... (resto igual).
3. El procedimiento para la tramitación y resolución de solicitudes se regulará por cada Comunidad Autónoma competente, en el que se tendrá en cuenta lo dispuesto en esta Ley y, en particular, lo siguiente:

a) Acreditación de ser titular de la instalación y disponer de autorización de emisión de gases de efecto invernadero.

b) Datos de la instalación, referidos a los tres años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, sobre:

1.º Emisiones de los gases de efecto invernadero incluidos en el anexo I, por combustión y por proceso.

2.º Consumo de combustible, clasificado según tipo de combustible.

No será necesario aportar los datos de emisiones verificadas que ya consten inscritas en el Registro Nacional de Derechos de Emisión.

c) Estimación de la evolución en la instalación de la producción, los consumos de combustible y materias primas, así como las emisiones de gases de efecto invernadero, para el periodo comprendido en el Plan nacional de asignación.

En el supuesto de instalaciones con la consideración de nuevos entrantes indicará la fecha probable de puesta en funcionamiento.

4. El órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se ubique la instalación emitirá resolución de asignación de derechos de emisión, realizado el trámite de información pública y previa consulta, al menos, a la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático.

5. La resolución determinará la cantidad de derechos asignada a cada instalación durante el periodo de vigencia del Plan nacional de asignación y su distribución anual, respetando la cuota reservada a cada Comunidad Autónoma.

6. Suprimido.

7. Igual hasta el inciso “Excepcionalmente, en las instalaciones ...”, que se suprime.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la expuesta para la enmienda de nuestro Grupo al artículo 17.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 20, apartados 2 y 5

De modificación.

«2. La titularidad originaria ..., corresponde a cada Estado que los asignará, enajenará o cancelará de conformidad ... (resto igual).

5. La expedición ... deberá ser objeto de inscripción, además de en cada Registro autonómico competente, en un Registro nacional de derechos de emisión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores a los artículos 17 y 19.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 25

De modificación.

«4. El registro ...

a) Una cuenta de haberes, otra de retirada y otra de cancelación de las que será titular el Estado ... (resto igual).

b), c), d), e), f) y g) (iguales).

5. Las normas de organización y funcionamiento del registro tendrán en cuenta su interconexión y descentralización en los respectivos registros autonómicos, desarrollándose por real decreto, de acuerdo ... (resto igual).

6. Los Registros autonómicos comunicarán y conectarán sus datos con el Registro nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Es cierto que la Directiva Europea exige la creación de un único registro, pero ello no prejuzga que se plantee la descentralización territorial de su gestión y la previsión de que los datos que contenga el Registro nacional le sean proporcionados por los registros autonómicos, formulándose cauces de interconexión.

Debe tenerse en cuenta que las CC.AA. son las que otorgan la autorización para emisión de gases, las que deben controlar tales emisiones, las que someten a rigurosas intervenciones administrativas las actividades que son objeto del RD Ley, las que han regulado (como es el caso patente del País Vasco y Cataluña) en leyes de protección de medio ambiente criterios y parámetros de protección contra los agentes contaminantes: En definitiva las que son las responsables del mantenimiento de una buena calidad del aire ambiente.

En este sentido la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del Medio Ambiente del País Vasco es buen ejemplo de lo dicho así como los esfuerzos llevados a cabo por las Comunidades Autónomas e industrias más avanzadas en este ámbito. En particular, Euskadi es una de las pocas Comunidades Autónomas que dispone de datos precisos sobre las emisiones de CO₂ de sus instalaciones industriales a través del registro EPER-Euskadi. Tal información debe buscarse que sea la misma y que no se estén elaborando dos registros con datos distintos o con una duplicidad de esfuerzos.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 26

De modificación.

- «1. Todos los derechos ... serán expedidos e inscritos en la cuenta de haberes del Estado, antes del ...
2. Antes del 28 ... de la cuenta de haberes del Estado ... (igual).
3. Los derechos asignados ... serán transferidos de la cuenta de haberes del Estado ... (igual).
4. El registro no transferirá de la cuenta de haberes del Estado ... (igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el planteamiento competencial de las enmiendas de nuestro Grupo.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 27, apartado dos, párrafo segundo

De modificación.

«La entrega determinará ... a la de haberes del Estado ... (igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el planteamiento competencial de las enmiendas de nuestro Grupo.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 35

De modificación.

«Corresponde a las Comunidades Autónomas el ejercicio de la potestad sancionadora.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprimen los dos supuestos de competencia sancionadora que reserva el proyecto al Estado, dado que las competencias ejecutivas, en las enmiendas que hemos presentado, se residencian en las CC.AA. y por tanto a ellas corresponde en la totalidad de los supuestos la potestad sancionadora.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional segunda

De modificación.

- «1. Se crea una comisión que ejercerá como ... (resto igual).
2. (igual).
3. La comisión estará integrada por un vocal ... designados por los titulares de los respectivos departamentos y por un representante de las Comunidades Autónomas competentes elegido en la forma que las mismas acuerden. (resto igual).
4. (igual).»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva europea que el Real Decreto Ley traspone prevé que pueda haber más de una autoridad competente para los mecanismos basados en proyectos del

Protocolo de Kioto, exigiendo en ese caso la necesaria coordinación en su actuación. El Estado, sin embargo, ha optado por señalar una sola Autoridad, configurada como órgano interministerial; inserto en la Administración General del Estado y sin participación de las CC.AA., que quedan relegadas a la firma de convenios de colaboración.

Entendemos que una opción intermedia sería la creación de una única Autoridad competente pero en la que participe un representante de las CC.AA. que será elegido mediante la forma y procedimiento que estas provean. Esta participación de las CC.AA. en la citada Autoridad no suprime la necesaria referencia a las relaciones de colaboración con cada una de las CC.AA. en particular que se prevén tanto en la DA 2.^a como en la DA 3.^a

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición transitoria sexta

De modificación.

«Excepcionalmente ... hasta el 31 de diciembre de 2007. En el supuesto de que el órgano competente, a la vista ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el fundamento competencial del resto de las enmiendas presentadas por nuestro Grupo.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final segunda

De modificación.

Esta Ley se dicta al amparo de las competencias del Estado previstas en el artículo 149.1.23.^a en materia de legislación básica sobre protección de medio ambiente sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

JUSTIFICACIÓN

Como ocurre en otras ocasiones, la invocación por parte del Estado del título competencial del artículo 149.1.13.^a CE conlleva una restricción de competencia autonómica, concretamente en este caso en materia de ordenación medioambiental, atribuyéndose el Estado aspectos incluso de pura ejecución en una materia donde en principio únicamente posee competencia para establecer normativa básica, al amparo del artículo 149.1.23.^a CE.

En definitiva el Estado hace uso del 149.1.13.^a CE para implantar medidas de corte ejecutivo que no tendrían cobijo de hacerse uso del título básico en materia de medio ambiente (149.1.23.^a) ya que el mismo no le da cobertura para la adopción de ese tipo de medidas. Se materializa, por tanto, el acudir a un título competencial genérico, cual es el de planificación de la actividad económica, para suplir la falta de competencias ejecutivas en la materia específica —medio ambiente— contraviniendo la abundante doctrina del TC al respecto, toda vez que las medidas que se contemplan bajo el techo del 149.1.13.^a son materialmente encajables en el área de medio ambiente, y en consecuencia, asumibles, salvo la aprobación del Plan Nacional de asignación de derechos de emisión, por las CC.AA. competentes en materia de medio ambiente.

Con nuestra enmienda se apodera competencialmente al Estado a través del título del 149.1.23.^a y se procede a copiar de forma respetuosa los términos del texto constitucional incluyendo las facultades autonómicas para prever medidas adicionales de protección.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final tercera, párrafo segundo

De modificación.

«Asimismo, el Gobierno ... y de la representación de la Administración General del Estado en la autoridad nacional designada para los mecanismos basados en proyecto del Protocolo de Kioto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la DA 2.^a mediante la que se prevé la participación de un representante de las CC.AA. en la Autoridad nacional, entendemos que el Gobierno podrá modificar la representación de la Administración General del Estado en

dicha Comisión pero respetando la representación autonómica que en la enmienda se contempla.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la Mesa del Congreso de Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (procedente del Real Decreto-Ley 5/2004, de 27 de agosto), a instancia del Diputado don Joan Herrera, de Izquierda Verde-IU-ICV.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de Octubre de 2004.—**Gaspar Llamazares Trigo y Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3.1

De modificación del apartado 1.d).

Sustituir «La elaboración de los criterios y líneas generales de actuación de la Autoridad Nacional...» por «Teniendo en cuenta los criterios que establezca el Consejo Nacional del Clima, el establecimiento de las líneas generales de actuación de la Autoridad Nacional...»

JUSTIFICACIÓN

El Consejo Nacional del Clima es el órgano de participación social más importante en materia de cambio climático. Por ello, se propone esta enmienda a fin de garantizar la presencia del Consejo Nacional del Clima en el diseño del uso de mecanismos flexibles por parte de España.

Al artículo 14.4

De modificación del apartado 14.4.

Sustituir «... organizaciones sindicales y empresariales en la elaboración y el seguimiento del Plan Nacional de asignación en cuanto a sus efectos en la competitividad, la estabilidad en el empleo y la cohesión social» por «... organizaciones sindicales, empresariales y ecologistas en la elaboración y el seguimiento del Plan Nacional de asignación en cuanto a sus efectos en la competitividad, la estabilidad en el empleo, la cohesión social y el medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Las mesas de diálogo social deben tener la representación de todos los sectores afectados, por eso es necesaria la participación de las entidades ecologistas.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional tercera

De adición.

Añadir un nuevo apartado 2 bis en la disposición adicional tercera:

«El uso de mecanismos basados en proyectos para el cumplimiento de las obligaciones cuantificadas asumidas por España dará carácter obligatorio a los proyectos en materia de eficiencia energética y energías renovables.»

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la disposición transitoria sexta

De adición.

Añadir en la disposición adicional sexta, después de: «... causa de fuerza mayor que lo justifique» el siguiente texto:

«y siempre que no implique un aumento de los derechos totales asignados a nivel nacional»

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al Anexo I

De supresión.

Suprimir en el epígrafe 1.a) del Anexo I, «... de servicio público».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia de la diputada doña Rosa Maria Bonàs i Pahisa, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (procedente del Real Decreto-Ley 5/2004, de 27 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2004.—**Rosa Maria Bonàs i Pahisa**, Diputada.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

En el apartado b) del artículo 2. Definiciones

De modificación.

Donde dice:

b) Expedición: el acto mediante el cual el Registro incorpora a la cuenta de haberes de la Administración General del Estado los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el Plan Nacional de Asignación.

Que diga:

b) Expedición: el acto mediante el cual el Registro incorpora a la cuenta de haberes de la Administración general del Estado o de la Administración autonómica competente los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el Plan Nacional o Autonómico de Asignación.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

En el apartado k) del artículo 2. Definiciones

De modificación.

Donde dice:

Plan Nacional de Asignación.

Que diga:

Plan Nacional o Autonómico de Asignación

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se propone la incorporación de los siguientes apartados f), g) y h) en el punto 1 del artículo 3 sobre la

Comisión de coordinación de políticas de cambio climático:

f) La coordinación de los diversos Planes Nacionales de Asignación para garantizar el cumplimiento de la decisión del Consejo Europeo del 25 de Abril del 2002, relativa a la aplicación conjunta del Protocolo de Kyoto por parte del Estado español.

g) Coordinación de la representación internacional para garantizar la participación de las diversas estrategias y Planes Nacionales de Asignación.

h) Coordinación y homogeneización de los criterios de autorización y control en las agrupaciones de instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se propone la incorporación de los siguientes apartados e) y f) en el punto 2 del artículo 3 sobre la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático:

e) Tres vocales designados por las comunidades autónomas que desarrollen su propio Plan Nacional de Asignaciones.

f) Dos vocales designados por parte del Ministerio de Medio Ambiente, en representación de los colectivos ambientalistas y de la comunidad científica.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Sustituir el primer párrafo del artículo 11 por el siguiente tenor:

«Los titulares de las instalaciones que deseen formar una agrupación deberán presentar al Ministerio de Medio Ambiente, o a la administración autonómica en

el caso que sea competente una solicitud conjunta de autorización acompañada de la siguiente documentación:»

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Sustituir el punto 1 del artículo 12 por el siguiente tenor:

«La autorización de agrupación de instalaciones será otorgada por el Consejo de Ministros a propuesta de los Ministerios de Medio Ambiente, de Economía y Hacienda y de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de las comunidades autónomas en cuyos territorios se ubiquen las instalaciones solicitantes y del Servicio de Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda. Este último informe se entenderá sin perjuicio de las actuaciones que procedan en aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. En el caso que las instalaciones solicitantes estén todas ubicadas en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con Plan Nacional de Asignación propio, la autorización será otorgada por su administración autonómica competente.»

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Sustituir el punto 1 del artículo 13 por el siguiente tenor:

«1. Los derechos de emisión correspondientes al total de derechos asignados a cada una de las instalaciones incluidas en la agrupación serán transferidos de la cuenta de haberes de la Administración General del

Estado, o bien de la administración autonómica en el caso que sea competente, a la de la agrupación.»

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

El título del artículo 14.

Donde dice:

Plan Nacional de Asignación.

Que diga:

Plan Nacional y Autonómico de Asignación.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Sustituir el título del artículo 14 por el siguiente tenor:

Artículo 14. Naturaleza y contenidos de los Planes Nacionales de asignación.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Sustituir el punto 1 del artículo 14 por el siguiente tenor:

1. Los Planes Autonómicos de Asignación y el Plan Nacional de Asignación establecen el número total de derechos de emisión que se prevén asignar en cada Comunidad Autónoma que decida desarrollar su propia estrategia de lucha contra el cambio climático y en el resto del Estado, respectivamente, para cada uno de los periodos establecidos en el artículo 15, así como el procedimiento de asignación de tales derechos.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

En el punto 2 del artículo 14.

Donde dice:

Plan Nacional de Asignación.

Que diga:

Plan Nacional y Autonómico de Asignación.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Sustituir el punto 3 del artículo 14 por el siguiente tenor:

3. El Plan Autonómico de Asignación se aprobará por los correspondientes gobiernos autonómicos mediante Decreto, y de acuerdo con la necesaria coordinación llevada a cabo en el seno de la Comisión de coordinación. En el caso del Plan Nacional y de las comunidades sin Plan Nacional de Asignaciones propio, se aprobarán mediante real decreto, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente,

al menos dieciocho meses antes del periodo correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

En el punto 4 del artículo 14.

Donde dice:

Plan Nacional de Asignación.

Que diga:

Plan Nacional y Autonómico de Asignación.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

En el título del artículo 15.

Donde dice:

Plan Nacional de Asignación.

Que diga:

Plan Nacional y Autonómico de Asignación.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

En el punto 1 del artículo 15.

Donde dice:

Plan Nacional de Asignación.

Que diga:

Plan Nacional y Autonómico de Asignación.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

En el punto 2 del artículo 15.

Donde dice:

Plan Nacional de Asignación.

Que diga:

Plan Nacional y Autonómico de Asignación.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

En el punto 2 del artículo 16.

Donde dice:

Plan Nacional de Asignación.

Que diga:

Plan Nacional o Autonómico de Asignación.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

En el punto 1 del artículo 18.

Donde dice:

Plan Nacional de Asignación.

Que diga:

Plan Nacional o Autonómico de Asignación.

1. Los titulares de las instalaciones deberán solicitar a la Administración autonómica competente, o en su defecto al Ministerio de Medio Ambiente, la asignación de derechos de emisión para el periodo de vigencia del Plan nacional de asignación.

Dicha solicitud se presentará ante el órgano autonómico competente para tramitar la autorización de emisión de GEI, que la remitirá, en caso que este no sea competente en su resolución, junto con la documentación exigida en el apartado 3 de este artículo, al Ministerio de Medio Ambiente en un plazo máximo de diez días.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

En el punto 2 del artículo 19.

Donde dice:

Plan Nacional de Asignación.

Que diga:

Plan Nacional o Autonómico de Asignación.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

En el punto 2 del artículo 18. Reserva para nuevos entrantes.

Donde dice:

Administración general del Estado.

Que diga:

Administración general del Estado o Administración autonómica competente.

De modificación.

El punto 4 del artículo 19. Asignación individualizada de derechos de emisión, quedará redactado de la siguiente forma:

4. La resolución de asignación de derechos de emisión corresponde a la administración autonómica competente, en caso de que la comunidad autónoma haya elaborado su propio Plan Autonómico de Asignaciones o, en su defecto, al Consejo de Ministros, realizado el trámite de información pública, previa consulta a la Comisión de coordinación de políticas de cambio

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

El punto 1 del artículo 19. Asignación individualizada de derechos de emisión, quedará redactado de la siguiente forma:

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

climático y a propuesta de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

En el punto 5 del artículo 19.

Donde dice:

Plan Nacional de Asignación.

Que diga:

Plan Nacional o Autonómico de Asignación.

De modificación.

En el punto 2 del artículo 20. Naturaleza jurídica de los derechos de emisión.

Donde dice:

2. La titularidad originaria de la totalidad de los derechos de emisión que figuren en cada Plan nacional de asignación, y la titularidad de los derechos de emisión que formen parte de la reserva para nuevos entrantes, corresponde a la Administración General del Estado, que los asignará, enajenará o cancelará de conformidad con lo establecido en este real decreto ley.

Que diga:

2. La titularidad originaria de la totalidad de los derechos de emisión que figuren en cada Plan nacional o autonómico de asignación, y la titularidad de los derechos de emisión que formen parte de la reserva para nuevos entrantes, corresponde a la Administración General del Estado o a la Administración autonómica con Plan Autonómico de Asignación, que los asignará, enajenará o cancelará de conformidad con lo establecido en este real decreto ley.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

En el punto 7 del artículo 19. Asignación individualizada de derechos de emisión.

Donde dice:

«el gobierno podrá decidir».

Que diga:

«el gobierno, o la Administración autonómica competente, podrá decidir».

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

En el punto 3 del artículo 20.

Donde dice:

Plan Nacional de Asignación.

Que diga:

Plan Nacional o Autonómico de Asignación.

ENMIENDA NÚM. 99**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De adición.

Se propone la incorporación del siguiente apartado e) en el punto 6 del artículo 20 sobre la naturaleza jurídica de los derechos de emisión:

e) Los Planes autonómicos de Asignación propios de comunidades autónomas con una estrategia propia de lucha contra el cambio climático y acordada en la Comisión de coordinación.

ENMIENDA NÚM. 100**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De modificación.

En el punto 2 del artículo 25. Registro Nacional de derechos de emisión.

Donde dice:

«El Registro será accesible al público y estará adscrito al Ministerio de Medio Ambiente».

Que diga:

«El Registro será accesible al público y estará adscrito al Ministerio de Medio Ambiente o a la Administración autonómica en el caso que disponga de su propio Plan Nacional de Asignación».

ENMIENDA NÚM. 101**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)**

De modificación.

Sustituir el punto 4.a) del artículo 25 por el siguiente texto. Registro Nacional de derechos de emisión:

a) Una cuenta de haberes, otra de retirada y otra de cancelación de las que será titular la Administración General del Estado o la Administración autonómica competente. En la cuenta de haberes se inscribirán la totalidad de los derechos de emisión que figuren en cada Plan nacional o autonómico de asignación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.2.

ENMIENDA NÚM. 102**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

De modificación.

El artículo 26, sobre expedición de derechos de emisión, quedará redactado de la siguiente forma:

1. Todos los derechos que el Plan nacional o autonómico de asignación vigente prevé asignar para el período serán expedidos e inscritos en la cuenta de haberes de la Administración autonómica competente o en la Administración General del Estado antes del 28 de febrero del año inicial del período de vigencia de cada Plan.

2. Antes del 28 de febrero de cada año, el registro transferirá de la cuenta de haberes de las Administraciones autonómicas competentes o de la Administración General del Estado a la del titular de cada instalación o a la del administrador fiduciario de cada agrupación los derechos que le correspondan de acuerdo con la distribución temporal establecida en la resolución a la que se refiere el artículo 19.5.

3. Los derechos asignados a nuevos entrantes y a instalaciones cuya ampliación o entrada en funcionamiento haya quedado prevista en el Plan nacional o autonómico inicial serán transferidos de la cuenta de haberes de la Administración General del Estado o de la Administración autonómica competente a la del titular de la instalación, cuando la Comunidad Autónoma comunique al registro que la instalación se ha puesto en funcionamiento.

4. El Registro no transferirá de la cuenta de haberes de la Administración General del Estado o de la Administración autonómica competente a la del titular de la instalación los derechos asignados cuando se haya extinguido la autorización de la instalación por alguna de las causas previstas en el artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

En el segundo párrafo del punto 2 del artículo 27.
Entrega y cancelación de derechos de emisión.

Donde dice:

«a la de haberes de la Administración General del Estado».

Que diga:

«a la de haberes de la Administración General del Estado o a la de haberes de la Administración autonómica con Plan Nacional de Asignación propio».

Donde dice:

Plan Nacional de Asignación.

Que diga:

Plan Nacional o Autonómico de Asignación.

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Se propone añadir el siguiente texto al final del artículo 35. Potestad sancionadora:

«[...], en caso que la Comunidad Autónoma no haya elaborado su propio Plan autonómico de asignación».

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

En el punto 3 del artículo 27.

Donde dice:

Plan Nacional de Asignación.

Que diga:

Plan Nacional o Autonómico de Asignación.

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Se propone sustituir el punto 1 de la disposición adicional segunda sobre la autoridad nacional de los mecanismos basados en proyectos del Protocolo de Kioto, por el siguiente texto:

«1. Se crea una comisión interministerial que ejercerá como autoridad nacional designada para los mecanismos basados en proyectos del Protocolo de Kioto, para las instalaciones ubicadas en comunidades que no estén aplicando su propio Plan autonómico de Asignación. Las comunidades autónomas que dispongan de su propio Plan autonómico de Asignación crearán su propia autoridad nacional con los mismos objetivos y facultades que la Autoridad nacional que se prevé para el resto del Estado, y que se describe en este real decreto. Las Autoridades nacionales tendrán las siguientes funciones: [...]»

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

En el artículo 31.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

En el apartado b) del primer punto de la disposición adicional segunda.

Donde dice:

«Proponer al Consejo de Ministros [...]».

Que diga:

«Proponer al Consejo de Ministros o a la autoridad autonómica competente [...]».

«2. La autoridad nacional podrá suscribir convenios de colaboración con las comunidades autónomas, con o sin autoridades nacionales propias, al objeto de fomentar y facilitar el desarrollo de los mecanismos basados en proyectos del protocolo de Kioto, a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.»

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Se propone añadir el siguiente texto al final del primer párrafo del punto 3 de la disposición adicional segunda:

«Un representante de cada Comunidad Autónoma con autoridad nacional propia, un representante de asociaciones ambientalistas y un representante de la comunidad científica.»

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

En el apartado c) del primer punto de la disposición adicional segunda.

Donde dice:

«Actuar como punto focal de España [...]».

Que diga:

«Actuar como punto focal del territorio que representa [...]».

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

En el punto 1 de la disposición adicional tercera.

Donde dice:

«autoridad nacional designada por España».

Que diga:

«autoridad nacional designada por España, o por la Comunidad Autónoma facultada para tal ejercicio,»

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Se propone sustituir el punto 2 de la disposición adicional segunda por el siguiente texto:

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Disposición transitoria octava. Adaptación a la capacidad de gestión autonómica.

Las comunidades autónomas que desarrollen su propio Plan autonómico de Asignación comunicarán a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático el momento a partir del cual están facultados para asumir su condición de autoridad autonómica competente en los términos que se describen en el presente real decreto ley.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De supresión.

Se propone suprimir la disposición final segunda. Títulos competenciales.

JUSTIFICACIÓN

(de las enmiendas 73 a 114)

Desde el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana consideramos que los centros de decisión sobre aspectos relacionados con la planificación industrial, económica y ambiental deben ser los gobiernos de las comunidades autónomas. Así pues, el mecanismo flexible que supone el mercado de emisiones de gases de efecto invernadero, que debe suponer una progresiva conciliación entre el desarrollo industrial y la planificación ambiental, debe construirse desde el ámbito de las competencias autonómicas.

Sin renunciar a la necesaria coordinación entre las diversas administraciones en la aplicación de instrumentos y políticas en la lucha contra el cambio climático, cabe apelar al hecho diferencial de las comunidades autónomas para reclamar la máxima capacidad de gestión. El objetivo final que pretende la aplicación de la Directiva 2003/87/CE es fomentar una reducción de GEI

de una forma eficaz en relación con el coste y económicamente eficiente. Este objetivo puede verse favorecido mediante una concepción descentralizada del Estado, ya que puede permitir actuar flexiblemente en el territorio, con las medidas más acertadas en cada Comunidad Autónoma según sus especificidades.

Sería una irresponsabilidad obviar la complejidad y la diversidad de implicaciones económicas y territoriales que pueden derivarse de una nueva interpretación descentralizada en la transposición de la Directiva. Esta necesaria reflexión debe llevarse a acabo, por parte de las diversas administraciones responsables y, así como en el propio PNA ya elaborado, mediante la participación de los diversos sectores implicados. Así pues, en este paquete de enmiendas al Real Decreto Ley 5/2004, no se trata tanto de concretar una transposición diferente de la Directiva sino de permitir que la aplicación de la Directiva pueda concebirse desde un marco de autoridad radicado en las comunidades autónomas.

En el marco de cumplimiento de los pactos acordados por el Estado español en la decisión del Consejo europeo de 25 de abril de 2002, relativa a la aplicación conjunta del Protocolo de Kyoto, y sin detrimento del homogéneo reparto inicial de derechos en todo el territorio estatal y de las acciones ya ejecutadas, las comunidades autónomas que lo deseen, deben poder decidir paulatinamente sus propias estrategias para implantar un mercado de emisiones, y convertirse en las únicas mediadoras con las empresas y sectores implicados por la Directiva. Las comunidades autónomas con competencias en la materia no deben restringirse a las tareas de control administrativo y consultivo, sino que deben ser las planificadoras efectivas y las últimas responsables.

La justificación del título competencial del real decreto se fundamenta en las reglas 23.^a y 13.^a del artículo 149.1 de la Constitución Española. Pero en el mismo sentido cabe apelar a las competencias atribuidas en el Estatut d'Autonomia de Catalunya, por ejemplo: competencias en protección del medio ambiente (art. 10.6 de l'Estatut d'Autonomia) y de planificación económica e industrial (arts. 12.1.1 y 12.1.2, respectivamente).

La competencia ambiental del Estado (149.23.^a es «sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección». Sin embargo, la definición detallada de las responsabilidades estatales en la transposición de la Directiva que supone el Real Decreto 5/2004 y la definición que en él se contemplan de determinados parámetros, limitan en gran medida las futuras posibilidades de aumentar los niveles de protección por parte de las comunidades autónomas en el ámbito de aplicación de la Directiva de comercio de derechos de emisión.

La asignación de los derechos de emisión (PNA 2005-2008) se ha otorgado a instalaciones sin considerar su ubicación y con criterios uniformes de

asignación para cada sector. Dado este reparto equitativo inicial se puede dejar en manos de las autoridades autonómicas la competencia para gestionar la globalidad de los derechos de emisión asignados en su ámbito territorial. La posibilidad de desarrollar un PNA propio, en el ámbito autonómico, permitirá ajustar con más eficacia y acierto los criterios de asignación a cada empresa y sector. Se trata de reproducir el mismo objetivo que ha supuesto el reparto de derechos de emisión en el ámbito europeo de forma conjunta. De la misma forma que los estados son responsables de definir las sendas de los diversos sectores incluidos en la Directiva para optimizar la reducción y minimizar los impactos económicos y socio-laborales, apelando al mismo principio, se puede trasladar esta capacidad de gestión a las comunidades autónomas, esperando los mismos efectos de eficiencia y eficacia.

Las comunidades con competencias en la materia, y que lo deseen, deben poder desarrollar su propio Plan autonómico de Asignaciones, aunque coordinado e integrado en el marco del Estado para garantizar los cumplimientos internacionales y evitar distorsiones en la competencia.

De hecho, la Directiva se ha diseñado para posibilitar diversas interpretaciones por parte de los diferentes estados miembros de la UE, garantizando los criterios de competencia, eficacia, empleo y otras eventualidades, fruto de políticas de control económico. En su punto 7 del preámbulo, se explicita que el cumplimiento de las disposiciones de la Directiva garantiza la integridad del mercado interior: «Las disposiciones comunitarias sobre la asignación de derechos de emisión por los Estados miembros son necesarias para contribuir a mantener la integridad del mercado interior y evitar distorsiones de la competencia». Este paquete de enmiendas pretende aprovechar esta concepción para ahondar en la autonomía.

La reclamación fundamental estriba en que las administraciones autonómicas con competencias deben ser los órganos que planifiquen (y no sólo supervisen y opinen) el cumplimiento de la Directiva de comercio de emisiones por parte de las actividades ubicadas en su ámbito territorial. Inicialmente, y por motivos prácticos, de acuerdo con las asignaciones otorgadas por el vigente PNA, pero con capacidad inmediata para elaborar su propio PNA del período 2008-2012, que debe estar elaborado para mediados del año 2006.

En el apartado III de la Memoria justificativa del Real Decreto Ley por el que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (Ministerio de Medio Ambiente), en su apartado III de justificación de los títulos competenciales, tal y como ya hemos citado, se menciona la salvaguarda de las competencias autonómicas de dictar normas de desarrollo que establezcan un nivel de protección superior. En este sentido se considera que para que este principio sea, efectivamente, posible, las

administraciones autonómicas deben poder intervenir en los siguientes ámbitos:

1. Posibilidad de poner precio a los derechos de emisión reservados para nuevos entrantes. Posibilidad que contempla la Directiva, que claramente constituiría un incentivo económico a la valorización de los derechos de emisión, y que, sin embargo, se reserva a la Administración del Estado.

2. Ampliar los sectores objeto de la Directiva a actividades distintas a las del anexo 1. Posibilidad que contempla la Directiva, que claramente ampliaría el nivel de protección del medio ambiente dado el aumento de actividades implicadas en un proceso de reducción de emisiones y que, sin embargo, queda en manos de la Administración del Estado.

3. Autonomía en el comercio internacional de derechos de emisión. Trámite que puede ser más o menos estricto en su metodología de planificación y seguimiento y que, sin embargo, queda en manos de la autoridad del Estado.

4. Diseño y seguimiento de los proyectos de desarrollo limpio, de aplicación conjunta y sumideros. Mecanismos flexibles que pueden implementarse con más o menos peso específico en la estrategia de reducción de emisión de GEI y que, sin embargo, restan en manos de la Administración del Estado.

5. Planificar las reducciones considerando las posibilidades técnicas y económicas de reducción de cada sector, las previsiones de evolución de cada sector y las medidas de reducción ya adoptadas. Capacidad que se concreta en la redacción del PNA por parte del Estado, pero que podría derivar en diferentes opciones de planificación según el ámbito territorial considerado.

6. Otorgar derechos de emisión para nuevos entrantes, cuestión que queda en manos del Estado y que condicionará en gran medida la cantidad y tipología de nuevas instalaciones emisoras de gases de efecto invernadero en el territorio.

7. Gestionar la cuenta de haberes donde se inscribirán la totalidad de los derechos de emisión que figuren en cada Plan autonómico de Asignación.

La imposibilidad de intervenir decididamente en estas cuestiones, debido a la definición actual del real decreto, impide que la Comunidad Autónoma pueda desarrollar el derecho competencial, que le otorga la Constitución, de poder aumentar los grados de protección ambiental.

Insistiendo en la necesidad de que la configuración final en la metodología de asignación de derechos de emisión a las comunidades autónomas que lo deseen, para su propia gestión y planificación, debe ser una tarea rigurosa y especializada, las enmiendas que se apuntan tan sólo pretenden que el marco legal haga posible esta justa interpretación de las responsabilidades competenciales.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 4, instalaciones sometidas a autorización de emisión, apartado 4, «in fine»

De modificación

Sustituir el final del apartado 4 del artículo 4, donde dice: «Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud presentada».

Por: «Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá concedida la solicitud presentada».

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 12 procedimiento, apartado 3

De modificación.

Sustituir al final del apartado 3 del artículo 12, donde dice: «3. La resolución deberá dictarse en un plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud presentada».

Por: «3. La resolución deberá dictarse en un plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá concedida la solicitud presentada».

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 19, apartado 5, «in fine»

De modificación.

Sustituir al final del apartado 5 del artículo 19, donde dice: «Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud presentada».

Por: «Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá concedida la solicitud presentada».

JUSTIFICACIÓN

(a las enmiendas 115 a 117)

Una de las cuestiones de índole administrativa y jurídica básica, que los sectores industriales han cuestionado en la redacción de la normativa medioambiental, y particularmente en el caso de esta Norma, es el establecimiento en los procedimientos de solicitud de autorizaciones y asignación de la resolución por medio del silencio administrativo negativo.

Esta figura, cuya utilización contempla el ordenamiento jurídico español como excepción motivada a la norma general del silencio administrativo positivo, obvia la necesidad formulada de manera general de la Administración de responder de manera motivada y mantener la diligencia debida para proteger los intereses y derechos del administrado.

Sobre este aspecto se ha manifestado incluso el Consejo Económico y Social en su Dictamen 3/2004. Sobre el Proyecto de real decreto ley por el que se regula el Régimen del Comercio de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (de 26 de julio de 2004). En el mismo, en el capítulo correspondiente a las consideraciones y valoraciones de carácter específico, en el artículo correspondiente a la solicitud de autorización (extensible a los trámites de solicitud de agrupación de instalaciones y de solicitud de asignación de derechos de emisión) el CES considera discutible la utilización del silencio administrativo negativo en los procedimientos de concesión de documentación. Se solicita, por tanto, que se considere la aplicación del principio general del silencio administrativo positivo en ausencia de resolución fundamentada por parte de la Administración, en los procedimientos de concesión documental recogidos en los artículos 4.4, 12.3 y 19.5 de este proyecto de ley.

Esta medida reforzaría la seguridad jurídica y procedimental de las instalaciones sometidas a este mecanismo. Éstas son instalaciones sobradamente conocidas, con actividad estable y gran repercusión económica y social entre las poblaciones de sus zonas de influencia y que en la mayoría de los casos precisan de plazos dilatados y cuantiosas inversiones para la realización de sus iniciativas de modificación y mejora.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al proyecto de ley por el que se regula el Régimen del Comercio de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (procedente del Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2004.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al capítulo II. Autorizaciones de emisión. Artículo 4, apartado 2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«2. La autorización de emisión de gases de efecto invernadero tendrá el contenido siguiente...»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar en el texto la expresión «como mínimo» para evitar que los requisitos a incorporar en la autorización sean diferentes según las distintas comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al capítulo II. Autorizaciones de emisión. Artículo 4, apartado 4

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«4. La autorización de emisión de gases de efecto invernadero se otorgará siempre que el órgano autonómico competente considere acreditado que el titular es capaz de garantizar el seguimiento y notificación de las emisiones con arreglo a lo dispuesto en los párrafos d) y e) del artículo 4.2. Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá concedida la solicitud presentada.»

JUSTIFICACIÓN

Para que una instalación pueda seguir funcionando es necesario que disponga de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero. Con la redacción que se propone se elimina la posibilidad de que la omisión del deber por parte del órgano autonómico competente pueda acarrear graves consecuencias para el administrado, a pesar de que éste sea capaz de garantizar el seguimiento y notificación de las emisiones.

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al capítulo II. Autorizaciones de emisión. Artículo 5

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«El titular de la instalación deberá dirigir la solicitud de autorización al órgano competente que designe la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubique la instalación. La solicitud de autorización deberá contener documentación con la siguiente información:»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar en el texto la expresión «al menos» para evitar que la documentación que hay que presentar para solicitar la autorización de emisión sea diferente según las distintas comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al capítulo III. Agrupación de instalaciones. Artículo 12, apartado 3

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«3. La resolución deberá dictarse en un plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá concedida la solicitud presentada.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que la solicitud de agrupación de instalaciones sea concedida en caso de no existir notificación por parte de la Administración, ya que con esta nueva redacción se elimina la posibilidad de que los titulares de las instalaciones que deseen agruparse no puedan hacerlo por omisión del deber por parte de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al capítulo IV. Plan Nacional de Asignación. Artículo 16, apartado 2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«2. El 100 por ciento de los derechos correspondientes al período de cinco años que se inicia el 1 de enero de 2008 se asignará de forma gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir el párrafo inicial del texto por el indicado anteriormente, ya que la asignación de los derechos del segundo período de compromiso 2008-2012

debe ser gratuita para ayudar a mantener la competitividad de la industria española.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al capítulo IV. Plan Nacional de Asignación. Artículo 19, apartado 5

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«5. La resolución determinará la cantidad de derechos asignada a cada instalación durante el período de vigencia del Plan Nacional de Asignación, y su distribución anual. Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá concedida la solicitud presentada.»

JUSTIFICACIÓN

Para que una instalación pueda seguir funcionando es necesario que disponga de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Con la redacción que se propone se elimina la posibilidad de que la omisión del deber por parte de la Administración pueda acarrear graves consecuencias para el administrado, a pesar de que éste haya presentado la solicitud para la asignación de los derechos de emisión correctamente.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 19 enmiendas al proyecto de ley por el que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (procedente del Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2004.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el párrafo séptimo del apartado V de la exposición de motivos

Redacción que se propone:

Exposición de motivos

«La Ley regula, asimismo, la asignación individualizada de derechos de emisión que tendrá lugar, a solicitud del interesado por resolución, de conformidad con las respectivas competencias, de las comunidades autónomas o del Consejo de Ministros, previa consulta a la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático y a los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el contenido de las enmiendas formuladas.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado X de la exposición de motivos

Redacción que se propone:

Exposición de motivos

«Por último, la disposición final primera... (resto igual)... en lo que se refiere a emisiones de CO.

La Ley se dicta al amparo de las competencias que la Constitución atribuye al Estado en el artículo 149.1.23.^a y 13.^a y con pleno respeto a las competencias de ejecución que ostentan las comunidades autónomas en materia de legislación de medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el contenido de las enmiendas formuladas.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 4

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Apartado 4.

La autorización de emisión de gases de efecto invernadero se otorgará siempre que el órgano autonómico competente considere acreditado que el titular es capaz de garantizar el seguimiento y notificación de las emisiones con arreglo a lo dispuesto en los párrafos d) y e) del artículo 4.2. Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá concedida la solicitud presentada.»

JUSTIFICACIÓN

Para que una instalación pueda seguir funcionando es necesario que disponga de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero. Con la redacción que se propone se elimina la posibilidad de que la omisión del deber por parte del órgano autonómico competente pueda acarrear graves consecuencias para el administrado, a pesar de que éste sea capaz de garantizar el seguimiento y notificación de las emisiones.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 12

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Apartado 1.

La autorización de agrupación de instalaciones será otorgada por el Consejo de Ministros a propuesta... (resto igual)... del Ministerio de Economía y Hacienda, excepto cuando las instalaciones objeto de la solicitud de agrupación radiquen en una única Comunidad Autónoma. Este último informe, de las comunidades autónomas... (resto igual)... de Defensa de la Competencia.

Cuando las instalaciones objeto de la solicitud de agrupación radiquen en el territorio de la misma Comu-

nidad Autónoma, la autorización será otorgada por el Gobierno de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las competencias de ejecución en materia de legislación de medio ambiente de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 12

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Apartado 3.

La resolución deberá dictarse en un plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá concedida la solicitud presentada.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que la solicitud de agrupación de instalaciones sea concedida en caso de no existir notificación por parte de la Administración, ya que con esta nueva redacción se elimina la posibilidad de que los titulares de las instalaciones que deseen agruparse no puedan hacerlo por omisión del deber por parte de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 12

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Apartado 4.

La resolución que se adopte se comunicará en el plazo de diez días desde su adopción al Registro Nacional de Derechos de Emisión y, en su caso, al Gobierno o a las comunidades autónomas afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al apartado 1 del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 14

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Apartado 3.

El Plan Nacional de Asignación se aprobará por el Gobierno mediante real decreto, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente, previa consulta a las comunidades autónomas y previa presentación a las Comisiones de Medio Ambiente y de Industria, Turismo y Comercio del Congreso de los Diputados, al menos dieciocho meses antes del inicio del período correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de reforzar la información y la participación de las Cortes en el contenido de los planes de asignaciones.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 16

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Apartado 2.

El 95 por ciento de los derechos correspondientes al período de cinco años que se inicia el 1 de enero de 2008 se asignará de forma gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de poner énfasis en el carácter censal de la medida y de obstaculización a la generación de nuevas emisiones de gases, no generando más gasto a la industria española.

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 17

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Apartado 2.

El Plan establecerá la metodología de asignación individual que, en todo caso, deberá tener en cuenta la normativa comunitaria y, en particular, los siguientes criterios:

[...]

c) Que ningún sector vea mermada la cantidad total de derechos de asignación con reducciones superiores al 5 por 100 de los previamente solicitados.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Perseguir un mínimo de igualdad en la asignación total de derechos de emisión entre sectores afectados.

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo artículo 18 bis

Redacción que se propone:

«Artículo 18 bis (nuevo). Asignación autonómica de derechos de emisión.

Con posterioridad a la aprobación del Plan Nacional de Asignación, y en el plazo máximo de tres meses

desde la misma, previa consulta a las comunidades autónomas, se procederá a la asignación del número de derechos de emisión que corresponda a cada Comunidad Autónoma en relación al conjunto del Estado, de conformidad con los siguientes criterios:

a) Número de instalaciones radicadas en el respectivo territorio, de conformidad con la enumeración de instalaciones incluida en cada Plan Nacional de Asignación.

b) Participación en el Producto Interior Bruto total del Estado.

c) Contribución de las instalaciones ubicadas en la Comunidad Autónoma que estén sometidas al ámbito de aplicación de la presente ley al total de las emisiones previstas en cada Plan Nacional de Asignación.

d) Número de nuevas instalaciones o ampliación de las ya existentes en los sectores incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley en la Comunidad Autónoma respecto al total del Estado.

La cuantificación de estos criterios se entenderá referida respecto a los últimos datos disponibles con anterioridad a la aprobación del correspondiente Plan Nacional de Asignación.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda posterior, la asignación individualizada de emisión de derechos de emisión debe corresponder a las comunidades autónomas, en el ejercicio de las competencias de ejecución en materia de legislación de medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 19

Redacción que se propone:

«Artículo 19.

1. Los titulares de las instalaciones deberán solicitar a la autoridad designada por las comunidades autónomas en las que se ubique la instalación la asignación de derechos de emisión para el período de vigencia del Plan Nacional de Asignación.

2. La solicitud deberá presentarse doce meses antes del inicio de cada período de vigencia de cada Plan Nacional de Asignación.

Las instalaciones que tengan la consideración de nuevos entrantes solicitarán la asignación individualizada de derechos de emisión una vez que dispongan de autorización de emisión de gases de efecto invernadero.

3. La solicitud de asignación de derechos deberá venir acompañada, como mínimo, de la documentación en la que conste:

a) Acreditación de ser titular de la instalación y disponer de autorización de emisión de gases de efecto invernadero.

b) Datos de la instalación, referidos a los tres años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, sobre:

1.º Emisiones de los gases de efecto invernadero incluidos en el anexo I, por combustión y por proceso.

2.º Consumo de combustible, clasificado según tipo de combustible.

No será necesario aportar los datos de emisiones verificadas que ya consten inscritas en el Registro Nacional de Derechos de Emisión.

c) Estimación de la evolución en la instalación de la producción, los consumos de combustible y materias primas, así como de las emisiones de gases de efecto invernadero, para el período comprendido en el Plan Nacional de Asignación.

En el supuesto de instalaciones con la consideración de nuevos entrantes indicará la fecha probable de puesta en funcionamiento.

4. La resolución de asignación de derechos de emisión corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma en la que radique la instalación realizado el trámite de información pública, previa consulta a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático y a los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente.

5. La resolución determinará la cantidad de derechos asignada a cada instalación durante el período de vigencia del Plan Nacional de Asignación, y su distribución anual. Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud presentada.

6. Esta resolución será comunicada, en el plazo de 10 días desde su adopción, al Registro Nacional de Derechos de Emisión.

7. En los supuestos en que, como consecuencia de mejoras tecnológicas no previstas en la asignación inicial, se produzca una modificación en las características de una instalación que determine un cambio en la autorización y una reducción significativa de emisiones, el titular de la citada instalación mantendrá la asignación inicial de derechos de emisión. Excepcionalmente, en las instalaciones que desarrollen actividades incluidas en el epígrafe 1.a) del anexo I, el Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma podrá decidir,

de forma motivada, si se mantiene o modifica la asignación inicial de derechos de emisión.

8. Las resoluciones sobre la asignación individualizada de derechos de emisión serán accesibles al público, en los términos y con las limitaciones previstas en las normas reguladoras del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

9. Las agrupaciones de instalaciones autorizadas por el Consejo de Ministros deberán remitir al Ministerio de Medio Ambiente la documentación prevista en el apartado 3 para solicitar la asignación de derechos de emisión. La resolución de asignación de derechos de emisión corresponderá al Consejo de Ministros previo informe de las comunidades autónomas en las que radiquen las instalaciones agrupadas.»

JUSTIFICACIÓN

Las competencias de ejecución en materia de legislación de medio ambiente corresponde a las comunidades autónomas. Por ello es necesario atribuir a las comunidades autónomas la dirección de la tramitación y resolución de los procedimientos de asignación de derechos de emisión previstos en el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 135

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 19

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Apartado 5.

La resolución determinará la cantidad de derechos asignada a cada instalación durante el período de vigencia del Plan Nacional de Asignación, y su distribución anual. Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá concedida la solicitud presentada.»

JUSTIFICACIÓN

Para que una instalación pueda seguir funcionando es necesario que disponga de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Con la redacción que se propone, se elimina la posibilidad de que la omisión del deber por parte de la Administración pueda acarrear graves consecuencias para el administrado, a pesar de que éste haya presentado la solicitud para la asignación de los derechos de emisión correctamente.

ENMIENDA NÚM. 136**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartados 1, 3 y 4 de la disposición adicional segunda

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Autoridad nacional de los mecanismos basados en proyectos del Protocolo de Kioto.

1. Se crea una comisión que ejercerá como autoridad nacional... (resto igual)... a cabo durante el año anterior.

[...]

3. La Comisión estará integrada por un vocal de la Oficina Económica del Presidente del Gobierno, dos vocales... (resto igual)... designados por los titulares de los respectivos departamentos, y un vocal designado por cada Comunidad Autónoma.

[...]

4. La Comisión se reunirá siempre que lo estimen necesario su presidente, los representantes de, al menos, dos de los ministerios o de seis de las comunidades autónomas, y, como mínimo... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Prever la participación de las comunidades autónomas en la autoridad que promueva los mecanismos basados en proyectos del Protocolo de Kioto.

ENMIENDA NÚM. 137**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva)

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, remitirá un informe al Congreso de los Diputados, para su debate en el seno de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio, en el que se analizará el impacto económico de la aplicación de la Directiva 2003/87/CE, de 13 de octubre, así como de la legislación y normativa de transposición en el Estado

español, para los sectores industriales y energéticos en España afectados por las mismas, poniendo especial énfasis en los efectos que afecten a éstos respecto a su competitividad en el mercado interior e internacional.»

JUSTIFICACIÓN

La especial trascendencia de las medidas recogidas en la futura ley y la nula información facilitada por el Gobierno respecto a las consecuencias económicas para los sectores afectados aconsejan que deba garantizarse un análisis y seguimiento que permita evaluar el impacto real de las mismas para la competitividad de las empresas españolas.

ENMIENDA NÚM. 138**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, remitirá al Congreso de los Diputados, para su debate en la Comisión de Medio Ambiente, un informe sobre las medidas legislativas y de cualquier orden que piensa adoptar el Gobierno en relación a la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero en las actividades no incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, así como el calendario previsto para su implementación.»

JUSTIFICACIÓN

Parece necesario que el Gobierno establezca un calendario e implemente medidas de reducción de emisión de gases en todos aquellos sectores no incluidos en el ámbito de aplicación del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 139**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno, respecto al segundo y sucesivos planes de asignaciones, procederá a equiparar el trato de las emisiones de gases de efecto invernadero correspondientes al uso de combustibles alternativos, entre otros, de biomasa, de disolventes, de aceites usados y de neumáticos. A tal fin optará por transferir acumulativamente los oportunos derechos de emisión a las instalaciones que los utilicen con este objeto o, bien, por no incluir su contabilización a efectos del cumplimiento de los objetivos de reducción.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el trato de la utilización de diferentes combustibles alternativos respecto a las emisiones de gases de efecto invernadero con objeto de promover un desarrollo más sostenible.

ENMIENDA NÚM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición transitoria

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria (nueva).

Hasta el 1 de junio de 2005, los titulares de instalaciones que desarrollen actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley y del Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Nacional de Asignación de Derechos de Emisión, 2005-2007, podrán dirigirse al órgano competente para acordar la asignación con el fin de proceder a la revisión de cualquier extremo relacionado con la asignación individualizada de derechos de emisión para el período 2005-2007, siempre que esté fundada en motivos suficientes.

El órgano competente deberá resolver, en el plazo máximo de un mes, previa comparecencia del solicitante y de consulta a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, pudiendo decir, de forma motivada, si se mantiene o modifica cualquier extremo de la asignación inicial.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la premura con la que se ha tramitado el Real Decreto-ley 5/2004, de 27 de agosto, y las alegaciones formuladas por los diversos sectores económicos afectados por el mismo, parece necesario prever un período transitorio que permita solventar los posibles problemas y errores que se puedan detectar derivados de la asignación de derechos.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición final segunda

Redacción que se propone:

«Disposición final segunda.

Esta ley se dicta al amparo de las competencias... (resto igual)... sobre protección del medio ambiente, a excepción de la disposición adicional segunda, sin perjuicio de las competencias de ejecución que ostentan las comunidades autónomas en materia de legislación de medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las enmiendas formuladas.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición final

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Se modifica el apartado 1 del artículo 39, que queda redactado de la siguiente manera:

“1.1 Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales o reduzcan la emisión de gases de efecto invernadero previstos en la Ley XX/XXXX, de xx de xxxx por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales para la mejora de la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión”.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación de la deducción prevista en el Impuesto sobre Sociedades a fin de promover la adopción de medidas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado del proyecto de ley por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (procedente del Real Decreto-ley 5/2004, de 27 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 octubre de 2004.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 14, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 14, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El Plan Nacional de Asignación, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de reducción de emisiones asumidas por España, así como el principio de suplementariedad recogido en el Protocolo de Kioto a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y su normativa de desarrollo, debe establecer para cada uno de los períodos de vigencia:

- a) el número total de derechos de emisión que se prevé asignar,
- b) el procedimiento de asignación,
- c) la cantidad de reducciones certificadas de emisión y unidades de reducción de emisiones que es previsible emplear,
- d) el porcentaje de la asignación a cada instalación en el que se autoriza el uso de este tipo de créditos a su titular para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4.2.f).»

MOTIVACIÓN

El pasado 13 de septiembre, el Consejo aprobó la denominada «Directiva enlace» que permite flexibilizar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión mediante el acceso a los créditos obtenidos con mecanismos basados en proyectos del Protocolo de Kioto.

Esta Directiva está pendiente de publicación en el Diario Oficial. Se espera que dicha publicación tenga lugar a finales del presente mes de octubre.

La tramitación parlamentaria del proyecto de ley regulador del régimen de comercio de derechos de emisión da la oportunidad para adelantar la incorporación de sus contenidos a la normativa nacional.

Mediante esta enmienda se incorpora al ordenamiento jurídico nacional el artículo 11 bis 1, el apartado 3 del artículo 30 y el nuevo punto 12 del anexo III de la Directiva 2003/87/CE una vez entre en vigor la «Directiva enlace».

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 20.6.d)

De modificación.

Se propone modificar la letra d) del apartado 6 del artículo 20, que quedará redactado:

«Una reducción certificada de emisión o una unidad de reducción de emisiones procedentes de los mecanismos de desarrollo limpio o de aplicación conjunta que sea expedida de conformidad con lo establecido en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y su normativa de desarrollo y sea reconocida a los efectos de cumplir con la obligación prevista en el artículo 4.2.f). El reconocimiento podrá tener lugar siempre que:

- no hayan sido generadas por instalaciones nucleares,
- no hayan sido generadas por actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra o silvicultura,
- en el caso de proceder de proyectos de producción de energía hidroeléctrica con una capacidad superior a los 20MW, que dichos proyectos sean conformes con los criterios y directrices pertinentes aprobados por la Comisión Mundial de Presas.»

MOTIVACIÓN

El pasado 13 de septiembre, el Consejo aprobó la denominada «Directiva enlace» que permite flexibilizar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión mediante el acceso a los créditos obtenidos con mecanismos basados en proyectos del Protocolo de Kioto.

Esta Directiva está pendiente de publicación en el Diario Oficial. Se espera que dicha publicación tenga lugar a finales del presente mes de octubre.

La tramitación parlamentaria del proyecto de ley regulador del régimen de comercio de derechos de emisión da la oportunidad para adelantar la incorporación de sus contenidos a la normativa nacional.

Mediante esta enmienda se incorpora al ordenamiento jurídico nacional el contenido que tendrán el artículo 11 bis 3, el artículo 11 ter, apartados 5 y 6, de la Directiva 2003/87/CE una vez entre en vigor la «Directiva enlace». Las limitaciones lo son a la convertibilidad de este tipo de créditos en derechos válidos para cumplir con la obligación de entrega recogida en la Directiva 2003/87 y el artículo 4.2.f) del proyecto de ley en tramitación.

ENMIENDA NÚM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Se propone modificar la disposición transitoria primera, que tendrá la siguiente redacción:

«No será de aplicación al Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión 2005-2007 lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 14.1 ni el plazo de aprobación previsto en el artículo 14.3.»

MOTIVACIÓN

La «Directiva enlace» establece la obligación de que el Plan Nacional de Asignación determine, tanto a nivel nacional como a nivel de instalaciones, las cantidades máximas de créditos cuyo origen esté en mecanismos flexibles. Sin embargo, esta obligación sólo es exigible, con arreglo a dicha Directiva, a partir del período 2008-2012. Es necesario, pues, complementar la enmienda propuesta al artículo 14.1 con esta disposición transitoria aplicable sólo al Plan Nacional de Asignación 2005-2007.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 124, del G. P. Catalán (CiU), apartado V, párrafo 7.º
- Enmienda núm. 20, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto), apartado V, párrafo 7.º
- Enmienda núm. 125, del G. P. Catalán (CiU), apartado X, párrafo 1.º
- Enmienda núm. 21, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto), apartado X, párrafo 8.º
- Enmienda núm. 22, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto), apartado X, párrafo 10.º, punto 2.º
- Enmienda núm. 23, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto), apartado X, párrafo 10.º, punto 4.º

Capítulo I

Artículo 1

- Enmienda núm. 50, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo 2.º

Artículo 2

- Enmienda núm. 73, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), letra b).
- Enmienda núm. 74, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), letra k).

Artículo 3

- Enmienda núm. 68, del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1, letra d).

- Enmienda núm. 75, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letras f), g) y h) (nuevas).
- Enmienda núm. 76, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2, letras e) y f) (nuevas).
- Enmienda núm. 1, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto), apartado 4 (nuevo).

Capítulo II

Artículo 4

- Enmienda núm. 11, del G. P. de Coalición Canaria, apartado 2.
- Enmienda núm. 118, del G. P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 12, del G. P. de Coalición Canaria, apartado 4.
- Enmienda núm. 115, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.
- Enmienda núm. 119, del G. P. Popular, apartado 4.
- Enmienda núm. 126, del G. P. Catalán (CiU), apartado 4.

Artículo 5

- Enmienda núm. 13, del G. P. de Coalición Canaria.
- Enmienda núm. 120, del G. P. Popular.

Artículo 6

- Sin enmiendas.

Artículo 7

- Enmienda núm. 24, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto), letra d) (nueva).

Artículo 8

- Sin enmiendas.

Capítulo III

- Enmienda núm. 51, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 9

- Enmienda núm. 51, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 9 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 52, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 10

- Enmienda núm. 51, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 10 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 53, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 11

- Enmienda núm. 51, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 25, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto), apartados 1 y 2 (nuevo).
- Enmienda núm. 36, de la Sra. Fernández Dávila (G. P. Mixto), párrafo 1.º
- Enmienda núm. 77, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), párrafo 1.º

Artículo 11 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 54, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 12

- Enmienda núm. 51, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 2, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 26, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 37, de la Sra. Fernández Dávila (G. P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 78, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 127, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 14, del G. P. de Coalición Canaria, apartado 3.
- Enmienda núm. 116, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
- Enmienda núm. 121, del G. P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 128, del G. P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 38, de la Sra. Fernández Dávila (G. P. Mixto), apartado 4.
- Enmienda núm. 129, del G. P. Catalán (CiU), apartado 4.

Artículo 13

- Enmienda núm. 55, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 79, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.

Capítulo IV

Artículo 14

- Enmienda núm. 80, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), título.
- Enmienda núm. 81, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), título.
- Enmienda núm. 82, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 143, del G. P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 83, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

- Enmienda núm. 3, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto), apartado 3.
- Enmienda núm. 56, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 84, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
- Enmienda núm. 130, del G. P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 27, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto), apartado 4.
- Enmienda núm. 69, del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 4.
- Enmienda núm. 85, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.

Artículo 15

- Enmienda núm. 86, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), título.
- Enmienda núm. 87, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 88, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

Artículo 16

- Enmienda núm. 15, del G. P. de Coalición Canaria, apartado 2.
- Enmienda núm. 89, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 122, del G. P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 131, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.

Artículo 17

- Enmienda núm. 28, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto), apartado 2, letras c) y d) (nuevas).
- Enmienda núm. 132, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, letra c) (nueva).
- Enmienda núm. 57, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3 (nuevo).

Artículo 18

- Enmienda núm. 90, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 91, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

Artículo 18 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 133, del G. P. Catalán (CiU).

Artículo 19

- Enmienda núm. 58, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 134, del G. P. Catalán (CiU), apartados 1, 3, 4, 7 y 9 (nuevo).

- Enmienda núm. 29, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 30, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 39, de la Sra. Fernández Dávila (G. P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 92, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 93, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 5, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto), apartado 4.
- Enmienda núm. 31, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto), apartado 4.
- Enmienda núm. 40, de la Sra. Fernández Dávila (G. P. Mixto), apartado 4.
- Enmienda núm. 94, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.
- Enmienda núm. 16, del G. P. de Coalición Canaria, apartado 5.
- Enmienda núm. 95, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 5.
- Enmienda núm. 117, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 5.
- Enmienda núm. 123, del G. P. Popular, apartado 5.
- Enmienda núm. 135, del G. P. Catalán (CiU), apartado 5.
- Enmienda núm. 96, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 7.

Capítulo V

Artículo 20

- Enmienda núm. 41, de la Sra. Fernández Dávila (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 59, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2 y 5.
- Enmienda núm. 97, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 98, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
- Enmienda núm. 144, del G. P. Socialista, apartado 6, letra d).
- Enmienda núm. 99, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 6, letra e) (nueva).

Artículo 21

- Enmienda núm. 10, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto), apartado 4 (nuevo).

Capítulo VI

Artículo 22

- Enmienda núm. 6, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto).

Artículo 23

— Sin enmiendas.

Artículo 24

— Sin enmiendas.

Capítulo VII

Artículo 25

- Enmienda núm. 42, de la Sra. Fernández Dávila (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 7, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto), apartado 2.
- Enmienda núm. 43, de la Sra. Fernández Dávila (G. P. Mixto), apartado 2.
- Enmienda núm. 100, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 44, de la Sra. Fernández Dávila (G. P. Mixto), apartado 3.
- Enmienda núm. 45, de la Sra. Fernández Dávila (G. P. Mixto), apartado 4, letra a).
- Enmienda núm. 60, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4, letra a), y apartados 5 y 6 (nuevo).
- Enmienda núm. 101, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 4, letra a).
- Enmienda núm. 8, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto), apartado 5.

Artículo 26

- Enmienda núm. 46, de la Sra. Fernández Dávila (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 61, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 102, del G. P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 32, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 33, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto), apartado 2.

Artículo 27

- Enmienda núm. 62, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 103, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 104, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.

Artículo 28

— Sin enmiendas.

Capítulo VIII

Artículo 29

- Enmienda núm. 47, de la Sra. Fernández Dávila (G. P. Mixto), apartado 4, letra c).

Artículo 30

— Sin enmiendas.

Artículo 31

- Enmienda núm. 105, del G. P. Esquerra Republicana (ERC).

Artículo 32

— Sin enmiendas.

Artículo 33

— Sin enmiendas.

Artículo 34

— Sin enmiendas.

Artículo 35

- Enmienda núm. 63, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 106, del G. P. Esquerra Republicana (ERC).

Disposición adicional primera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 48, de la Sra. Fernández Dávila (G. P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 64, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 107, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 108, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 109, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 136, del G. P. Catalán (CiU), apartados 1, 3 y 4.
- Enmienda núm. 9, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto), apartado 2.
- Enmienda núm. 110, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 49, de la Sra. Fernández Dávila (G. P. Mixto), apartado 3.
- Enmienda núm. 111, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 112, del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 70, del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2 bis (nuevo).

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 18, del G. P. de Coalición Canaria.
- Enmienda núm. 19, del G. P. de Coalición Canaria.
- Enmienda núm. 137, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 138, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 139, del G. P. Catalán (CiU).

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 145, del G. P. Socialista.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 34, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto), apartado 2.

Disposición transitoria tercera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria quinta

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria sexta

- Enmienda núm. 65, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 71, del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV.

Disposición transitoria séptima

- Sin enmiendas.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 4, del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 113, del G. P. Esquerra Republicana (ERC).

- Enmienda núm. 140, del G. P. Catalán (CiU).

Disposición final primera

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 66, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 114, del G. P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 141, del G. P. Catalán (CiU).

Disposición final tercera

- Enmienda núm. 67, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición final cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición final nueva

- Enmienda núm. 142, del G. P. Catalán (CiU).

Anexo I

- Enmienda núm. 17, del G. P. de Coalición Canaria, epígrafe 1.
- Enmienda núm. 72, del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, epígrafe 1, letra a).

Anexo II

- Sin enmiendas.

Anexo III

- Enmienda núm. 35, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mixto), párrafo nuevo.

Anexo IV

- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

